

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular, radicado 2019-00073-00, informando que, se recibió memorial del apoderado de la parte demandante, informando que ha averiguado con las empresas de mensajería autorizadas por las TIC'S para el envío de comunicación para notificación personal vía correo electrónico en donde le indican que no poseen este servicio. Sírvasse proveer



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Once (11) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2019-00073
Demandante:	MADERAS DEL BOSQUE
Demandado:	OBRAS Y PROYECTOS COLOMBIA SAS
Auto Interlocutorio	881

Vista la constancia secretarial que antecede, se resolverá solicitud presentada conforme la normatividad vigente.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

"...Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado....

(...)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...."

*"...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...."*

Así las cosas y como quiera que a la fecha existe normatividad vigente frente al envío de notificaciones por direcciones electrónicas, si la parte interesada pretende realizar notificación a correo electrónico de la parte demandada, deberá proceder conforme lo preceptúa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, intentando por este medio el envío de comunicación para notificación personal, informado bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

La parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes, deberá cumplir con la carga procesal pertinente, so pena de decretar el Desistimiento Tácito conforme al artículo 317-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar notificación de la parte demandada conforme lo preceptúa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: La parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes, deberá cumplir con la carga procesal pertinente, so pena de decretar el Desistimiento Tácito conforme al artículo 317-1 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**858592e984b394bb9f0a6c5f9f79abb2fd26e351b6c32e4a38b26195e72
50650**

Documento generado en 11/08/2020 12:07:47 p.m.